Año de 1867. Sábado 16 de Febrero. Número 21.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Reorganizada ya la instruccion pública en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espíritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agrícola conforme proviene la ley de 11 de julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una ámplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias que no poco sirvieron para la redaccion de la ley y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin profesores no hay escuelas: Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agrícola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior á la profesional y elemental. Pero estas dos últimas no se desatienden tampoco por el presente reglamento. Reducidas á unidad sistemática, vivificadas por la actividad individual y acomodadas á los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su dia á combinaciones mas complejas y por tanto mas perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agrícola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescripciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la accion administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de febrero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

Título primero.

DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 1.° de ley de 11 de julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases: Superior, profesional y elemental.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.° La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.° El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.° Para optar á las cátedras de la enseñanza agrícola, de la Facultad de Ciencias, y de los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

3.° Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.° La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el artículo 9.° de la ley de 11 de julio de 1866.

Art. 5.° La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la escuela general central.

Art. 6.° Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.° La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Algebra y Geometría analítica.
Ampliacion de la Física.
Química general.

SEGUNDO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.
Zoología.
Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.° La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.° Geometría descriptiva y Topografía.
2.° Fisiografía agrícola.
3.° Agronomía.
4.° Fitotecnia.
5.° Zootecnia.
6.° Industria rural.
7.° Economía rural y Legislacion agrícola.
8.° Aplicaciones gráficas.
9.° Trabajos prácticos.

Art. 9.° Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.
Fisiografía agrícola, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Agronomía, leccion diaria.
Fitotecnia, leccion diaria.
Zootecnia, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

TERCER AÑO.

Industria rural, leccion diaria.
Economía rural y Legislacion, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

1.° Un edificio con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.
2.° Un campo experimental.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 48.

Dictando disposiciones sobre la consideracion de los efectos del capítulo 1.° del presupuesto extraordinario de 1865-66.

Hacienda.—Negociado único

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, en 1.° del corriente me dicen lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 1.° de diciembre del año último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Contador de Hacienda pública de la provincia de Albacete, acerca de si deben considerarse terminados en 30 de junio último los efectos del capítulo 1.° del presupuesto extraordinario de 1865—66 en ampliacion, anulando el crédito consignado por obligaciones reconocidas durante su período natural; y en su vista, S. M., de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales de Contabilidad y Tesoro sobre la conveniencia de adoptar una disposicion general respecto á los créditos que están representados por «Memoria», ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.° El abono del importe de las obligaciones propias del capítulo 1.° del presupuesto extraordinario «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados» y de cualquier otro capítulo ó artículo cuyo crédito esté representado por la palabra «Memoria,» se realizará siempre con aplicacion al presupuesto corriente á la fecha del pago.

2.° Las obligaciones de los expresados capítulos y artículos que á la terminacion del período natural de cada ejercicio resulten contraidas en cuentas y no satisfechas, se pasarán á las del presupuesto inmediato en la misma forma que se hace con los débitos por obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

Y 3.° Las consignaciones abiertas sobre dichos capítulos que resulten sin invertir á la terminacion del período natural de cada presupuesto, se considerarán anuladas en dicha fecha, y para hacer el pago de su importe con cargo al presupuesto inmediato, se comprenderá aquel en nueva distribucion de fondos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Orense febrero 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 49.

Recomendando la prision del súbdito portugués Juan Manuel Madeira ó Santo autad.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 31 de enero último me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 22 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El encargado de Negocios de S. M. Fidelísima en esta corte, me ha dirigido una nota con fecha 17 del corriente solicitando la prision del súbdito portugués Juan Manuel Madeira ó Santo autad, procesado por el delito de homicidio.—Enterada S. M. la Reina se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura del referido Madeira ó Santo autad, que segun parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa el Gobierno portugués pida su extradicion conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del Convenio vigente entre España y Portugal.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á fin de que inmediatamente y con el mayor celo se practiquen por los dependientes de su autoridad las diligencias mas eficaces para la busca y captura del expresado individuo, dando parte del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletin oficial, recomendando muy particularmente á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, procuren descubrir el paradero del Juan Manuel Madeira; el que en caso de ser habido aprehenderán y con la seguridad necesaria remitirán á disposicion de mi autoridad para los efectos convenientes. Orense febrero 13 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Se anuncia nueva subasta para la construccion de una alcantarilla sobre el arroyo de los Molinos en el camino vecinal de Viana á Villanueva de la Sierra.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido lugar en los dias 7 de diciembre y 22 de enero últimos la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una alcantarilla sobre el arroyo de los Molinos en el camino vecinal de Viana á Villanueva de la Sierra, he acordado anunciar nuevamente la construccion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á la suma de 630 escudos 750 milésimas.

El acto se celebrará el 18 de marzo próximo á las doce de su mañana con sujecion á lo dispuesto en la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones posteriores; teniendo efecto por doble remate simultáneo, uno en este Gobierno y otro en el Ayuntamiento de Viana, en cuyos puntos se hallan de manifiesto y aprobados los planos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones no excederán de dicho tipo, arreglándose al siguiente modelo y se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documentos que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos de esta provincia ó en la Depositaría de dicho Ayuntamiento segun el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Orense 14 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo que se cita.

D.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número.... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una alcantarilla sobre el arroyo de los Molinos en el camino vecinal de Viana á Villanueva de la Sierra, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

En los Boletines números 9 y 11 de los dias 19 y 24 de enero último, se hallan insertos los pliegos de condiciones y anuncios señalando el dia 26 del actual para la venta en subasta pública de la pólvora de minas y superior de caza, existente en los almacenes de esta capital y subalternas de la provincia.

Por tanto y con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 29 de diciembre próximo pasado, se recuerda dicha subasta por medio del presente anuncio para su mayor publicidad y conocimiento del público, á fin de que los que deseen interesarse en la subasta, se enteren de los enunciados pliegos y demas inserto, en los referidos periódicos oficiales.

Orense 14 de febrero de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Se halla vacante el oficio de Procurador que ejercia en este juzgado Don Cárlos María Quevedo, como comprendido en la Real orden de 4 de diciembre último, segun así tuvo á bien declararlo la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial. Los aspirantes á esta plaza que reunan las circunstancias de la ley, podrán dirigir sus solicitudes á este mismo juzgado, dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para formar en vista de ellas la correspondiente propuesta.

Puebla de Trives 24 de enero de 1867.—Leonardo Casanova.—Ramon Civeira, secretario.

Ayuntamiento de Verin.

En virtud de haber sido aprobados por el Ilmo. Sr. Gobernador los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para la construccion del embaldoso de la calle de la Cruz, plazuela de la Italiana y espacio que media entre la casa de D. Vicente Gayoso y dicha plaza en esta villa, ha acordado la Corporacion adjudicar en pública subasta la ejecucion de las citadas obras bajo el tipo de 2 escudos 600 milésimas el metro superficial de embaldosado.

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 18 de marzo de doce á una de su tarde, observándose para el acto los trámites y formalidades de instruccion y condicion 4.ª de las económicas que con las facultativas y presupuesto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

No se admitirán posturas que excedan de dicho tipo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo, consignando préviamente en la Depositaría de dicho Ayuntamiento la suma de 61 escudos 75 milésimas. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta.

Verin febrero 14 de 1867.—El Alcalde, Luis Reigada.

Modelo que se cita.

D...... vecino de...... se compromete á ejecutar de su cuenta las obras de la reparacion de los enlosados de la plazuela Italiana, calle de la Cruz y espacio que media de la casa del señor Gayoso á dicha plaza en la villa de Verin, por la cantidad de...... (aquí la cantidad en letra) por cada metro superficial de dicho embaldosado, sujetándose en todo al presupuesto y condiciones de que habla el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número......

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Deseando este Ayuntamiento y Junta pericial, practicar con la equidad y justicia que corresponde la derrama de la contribucion territorial, que los vecinos y hacendados forasteros tienen que cubrir en el año económico venidero de 1867 á 1868, se hace preciso que los mismos presenten en la Secretaría del propio Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de riqueza y notas de traslacion de dominio arregladas á instruccion, para formar el padron por el cual debe hacerse la derrama; bajo el apercibimiento que no verificándolo en dicho término no serán oidas despues.

Castro Caldelas febrero 10 de 1867.—El Alcalde, José María Corton.

Presentadas al Ayuntamiento por el señor Alcalde y Depositario del mismo las cuentas de los fondos municipales pertenecientes á los años económicos de 1864 á 1865, y de 1865 á 1866, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término que la ley prescribe, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que se puedan enterar de ellas todos los que gusten hacerlo.

Castro Caldelas febrero 10 de 1867.—El Alcalde, José María Corton.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Este cuerpo municipal y Junta repar-

tadera, acordó reclamar por el presente de vecinos y hacendados forasteros dentro del distrito, las relaciones de alteraciones en sus respectivos capitales de la riqueza imponible, para reformar con algun acierto el padron de aquella sobre la que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de 1867 á 68, señalando por término improrogable el de veinte dias desde que se inserte éste en el Boletin oficial de la provincia y Secretaría del municipio, pasado el cual no se admitirán por fundadas que sean y les parará perjuicio.

Barbadanes febrero 11 de 1867.—El Alcalde Presidente, Lisardo Forneiros.—El Secretario, Pedro M. Sabucedo.

Ayuntamiento de Boborás.

A fin de rectificar el amillaramiento de esta alcaldía, que debe servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se previene á los hacendados vecinos y forasteros sujetos á dicha contribucion en este distrito, presenten sus relaciones de riqueza conforme á instruccion, dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pues de no hacerlo así sufrirán el consiguiente perjuicio.

Boborás febrero 10 de 1867.—El Alcalde Presidente, Benito Muniu.

Ayuntamiento de Montederramo.

Para proceder con acierto á rectificar los datos de la riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 68, se previene á los vecinos y forasteros comprendidos en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las notas debidamente justificadas que expresen la alteracion que haya sufrido su respectiva riqueza imponible desde que se formó el padron anterior; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá entre ellos á la distribucion de cuotas con arreglo á los datos que existen, y les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles.

Montederramo febrero 10 de 1867.—El Alcalde Presidente, Domingo Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza, sustanciado por antemí en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 6 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente y

Resultando que Bartolomé Diz, vecino de la parroquia de Santa Cristina de Villarino, alcaldía del Pereiro de Aguiar, interpuso en 12 de noviembre último demanda incidental de pobreza para defenderse en pleito de menor cuantía á que le provocó Rosa Gomez, vecina de Santa María de Eiges en el ayuntamiento de este nombre, partido judicial de Allariz, en reclamacion de renta foral:

Resultando que la Gomez se constituyó en rebeldía, siendo partes solamente en el incidente el Diz y promotor fiscal, habiendo suministrado las pruebas que á su derecho creyeron convenientes:

Considerando que Bartolomé Diz, viviendo del cultivo de bienes que no le producen líquido un real diario y que la industria á que el mismo se dedica, ó sea un trabajo personal, tampoco le produce 2 rs. diarios libres, se halla por tanto comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por antemí escribano dijo:

Que debia declarar y declara pobre en sentido legal sin perjuicio de mejor fortuna al expresado Bartolomé Diz, mandando se le defienda como tal en la expuesta litis y se le expida testimonio bastante.

Así por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, determinó y firma dicho señor, de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de su original, que en mi poder y oficio queda, á que me remito. Que conste en esta hoja sello de pobres, libro el presente que firmo en Orense á 7 de febrero de 1867.—Gabriel Sotelo.

D. José María Enriquez, escribano de número del Barco de Valdeorras.

Certifico, que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi escribanía se dictó la sentencia siguiente:

En el Barco de Valdeorras, á 26 de enero de 1867, D. Rafael Gil y Olmedilla, Caballero Comendador Ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto la anterior accion de pobreza promovida por D. Francisco Caamaño, residente en esta:

Resultando que D. Francisco Caamaño, vecino de Monforte, residente accidentalmente en esta villa, solicitó por escrito de 7 de noviembre pasase al turno, y estimado, correspondió al procurador Vega, y últimamente al Abogado Don Segundo Trincado que estableció la demanda de pobreza en 8 de noviembre de 1865 y se reprodujo en 15 de octubre del año último, fundándose en que su representado no cuenta con mas bienes de fortuna que unas pequeñas tierras; que sus rendimientos no equivalen ni con mucho al jornal de un bracero; que sus achaques y edad avanzada no le permiten dedicarse ni ejercer trabajo ni industria alguna, y que siendo ciertos estos extremos que en el término de prueba ofrece probar, se trasmite este incidente con sus hijos D. Manuel y D. Ignacio Caamaño y promotor fiscal, y dando traslado á los demandados de la demanda tuvo efecto personalmente por medio de exorto, dejando trascurrir el término para contestar á la demanda evacuando el traslado el promotor fiscal que por no venir justificada la demanda se opuso y por no estar conforme con los hechos se recibió á prueba en 23 de diciembre último, prorogándose ésta y dándose durante el término la de tres testigos y uniéndose á los autos la certificacion de la cuota de contribucion que satisface al Estado el autor:

Considerando que de la prueba suministrada está justificado cumplidamente la insignificante propiedad del autor, que todos sus productos no llegan á la equivalencia del jornal de un bracero y que por su edad no ejerce industria de ninguna clase por lo que se halla comprendido en las pensiones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el D. Francisco Caamaño, representado por el procurador Vega, reunidos los dos modos de vivir, no alcanzan ni con mucho al jornal de un bracero en esta localidad y lo corrobora con la insignificante cuota de contribucion que satisface, por lo que consiguientemente le abrazan los beneficios que concede la misma ley en su artículo 181:

Fallo: que debo declarar y declaro al Don Francisco Caamaño defendido del procurador Vega, pobre para litigar contra los demandados, por lo que se accede á que se practiquen sin excepcion ó sin retribucion de derechos por los dependientes de los tribunales todas las actuaciones y se le admita con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demas beneficios que la ley concede.

Y por esta su sentencia que se notifique á las partes, y siempre que no fuere posible se publique por medio de edictos en el Boletin de la provincia segun lo previene el art. 1190 de dicha ley, de lo que se libre testimonio siempre que se solicite y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gil y Olmedilla.—Antemí, José María Enriquez.

Y conforme á lo mandado, expido el presente en este pliego de papel sello de pobres, estando en el Barco á 6 de febrero de 1867.—José María Enriquez.

Don Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 8 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y

Resultando haber reclamado María Varela, vecina de Raballido de Villarrubin, contra Teresa Arias del Conchuiro de Guerel, ambos en la alcaldía de la Peroja y promotor fiscal, auxilio de pobreza:

Resultando que los tres testigos presentados por el procurador Casar Losada á nombre de la María Varela, se hallan conformes en que esta carece de industria, sueldo, pension y rentas y los bienes suyos y de su hija que administra ni siquiera le producen 2 rs diarios:

Resultando que la María Varela no figura con cuota alguna en los repartimientos de contribucion de la expresada alcaldía, y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de tierras no obtenga produccion equivalente á la del doble jornal de un bracero, S. S. por antemí escribano, dijo que debe declarar y declara pobre para litigar á la María Varela á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma y se publique la presente en la forma prescrita por el 1190, librándose los oportunos testimonios, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja de papel sello de pobres, estando en Orense á 11 de febrero de 1867.—Pedro Cardero.

Don Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 8 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y

Resultando haber reclamado Andres y Domingo Antonio Alvarez, José Perez Montes, Manuel Perez Seoane, Francisco Gonzalez, Gregorio Dominguez y José Ferro, vecinos del lugar, parroquia y ayuntamiento de Toen, auxilio de pobreza para litigar contra D. Ramon Carnicero y Promotor fiscal:

Resultando que los dos testigos presentados por los demandantes estan conformes en que estos carecen de rentas, ni ejercen profesion y comercio alguno, que viven tan solo del cultivo de los escasos bienes que poseen cuyos productos no alcanzan ni aun á 2 rs. á cada uno, y que la tercera parte de los referidos bienes se hallan destinados á viñedo y nada producen libre á consecuencia de la enfermedad del *oidium* y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes no obtenga produccion equivalente á la del doble jornal de un bracero, S. S por antemí escribano dijo: que debe declarar y declara pobre para litigar á los Andres Alvarez, José Perez Montes, Domingo Antonio Alvarez, Manuel Perez Seoane, Francisco Gonzalez, Gregorio Dominguez y José Ferro, á quienes se defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma y se publique la presente en la forma prescrita por el 1190 librándose los oportunos testimonios. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja de papel sello de pobres, estando en Orense á 11 de febrero de 1867.—Pedro Cardero.

D. Manuel Vazquez, alumno del Notariado, Secretario del juzgado de paz de la Bola.

Certifico que en los autos de juicio verbal sustanciados en rebeldía en este juzgado á instancia de D. Javier Fernandez Armada, vecino del pueblo de Sejomil, con Tadeo Forneiro de Aldea Ferreiros, se dictó la providencia siguiente:

En el juzgado de paz de la Bola, á 12 de enero de 1867:

Visto el anterior juicio por el Sr. Don Demetrio Veloso, juez en propiedad de aquel:

Resultando que D. Javier Fernandez Armada propuso demanda contra Tadeo Forneiro en reclamacion de 110 rs., mitad de 220 en que el demandante vendió un caballo á él y á Manuel Fernandez Armada; y 50 rs. más, importe de cinco ferrados de maiz que vendió en el mismo concepto al Forneiro en marzo del año último, totalizando ambas partidas 160 reales.

Resultando que citado el demandado en forma, y no habiendo comparecido, continuó el juicio en rebeldía, suministrando el demandante la prueba que creyó oportuna:

Considerando haber justificado plenamente, *así la certeza de la simple obligacion en que se funda la primera partida* de cargo, como la entrega del maiz que constituye la segunda, sin que en contra se opusiese excepcion alguna:

Considerando que transcurrido el plazo estipulado para el pago de la primera partida sin haberlo verificado, cayó en mora el deudor y haciendo necesario este juicio contrajo la responsabilidad de pagar las costas que se ocasionasen.

Dijo que debia condenar y condenaba á Tadeo Forneiro á pagar á D. Javier Fernandez Armada dentro de sexto dia los 160 rs. reclamados por los conceptos expresados con las costas, ejecutándose en su caso esta sentencia conforme á las reglas ó disposiciones para el caso establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose al demandante el documento producido cuando esta sentencia cause ejecutoria.

Así lo dijo, mandó y firmó, de lo que

en secretario certifico.—Firmado.—Demetrio Velaso.—Manuel Vazquez, secretario.

Asi resulta de dichos autos, y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que sello y firmo con el V.º B.º del señor juez de paz, en la Bola á 8 de febrero de 1867.—Manuel Vazquez.—V.º B.º—Demetrio Velaso.

D. Francisco Alvarez Baldonedo, juez de paz de la villa de Quiroga y como tal ejerciendo funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á Juan Soulera, natural de Monforte, oficial de zapatero, residente en el pueblo de Parios de Mondelo de este partido, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto de las prendas de ropa que á continuacion se expresan á su maestro Manuel Corte; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exorto y ruego á todas las autoridades civiles y militares, jefes é individuos de la guardia civil y dependientes de seguridad pública se sirvan proceder con el celo posible á la captura del predicho Juan Soulera, y remesarlo con la debida seguridad á mi disposicion, á cuyo fin se consignarán á continuacion las señas del mismo.

Dado en la villa de Quiroga febrero 6 de 1867.—Francisco A. Baldonedo.—Por mandado del señor juez, Matias Lopez Font.

Señas del Juan Soulera

Edad 19 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos negros pequeños, nariz larga y delgada, barbilampiño, color moreno, calza botas de becerro, el material de estas es mitad al derecho y la otra al revés, tiene una cicatriz como de una puñalada encima de la rodilla derecha.

Efectos robados.

Un chaqueton de paño negro llamado cuero con seis trencillas con botones negros de seda figurando muletillas; un chaleco de seda verde floreado con figuras de pájaros; un pantalon de cuadros remontado, color avinado con rayas negras; un sombrero gacho de paño color castaño claro y una camisa de lienzo portegués, marcada con algodon encarnado con las iniciales de M. C.

D. Ramon Losada Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Puendeume y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Franco Gomez, natural de la parroquia de San Salvador de Bergondo, partido judicial de Betanzos, é hijo de Antonio y María, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto de un reloj de bolsillo y otros efectos á Antonio Amado de San Tomé de Berrantes; con apercibimiento de que transcurridos sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y sustanciará el procedimiento en su rebeldía con los estrados del tribunal sin mas citarle ni emplazarle, parándole el mismo perjuicio que si todas las actuaciones fuesen en su persona. Y exorto y requiero á todas las autoridades para en el caso de que sea habido lo detengan y pongan á mi disposicion.

Dado en Puendeume á 4 de febrero de 1867.—Ramon Losada Montenegro.—Andres Ferreiro.

Señas del Juan Franco Gomez.

Edad 15 años, estatura de 5 á 4 pies, color moreno, nariz regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda sin barba ni seña particular ninguna, y vestia por lo general unos calzoncillos de estopa, chaqueta de bayeta blanca, en la cabeza un gorro de marinero negro, descalzo de los pies de los cuales era inútil.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matea Estevez Alvarez y Matea Estevez Perez, vecinas de Soasmo, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á fin de notificarles auto de traslado proveido en causa contra las mismas sobre aprehension de cuatro arrobas de sal de contrabando; apercibidas de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de febrero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Ameijeiras, natural y vecino de la parroquia de Banga, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele uno de los autores del robo ejecutado en cuadrilla y en despoblado la noche del 26 de enero último á Manuel Rodriguez, de oficio cantero en el punto de Gorgodin, parroquia de Jurenzás, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido dentro del término de treinta dias á contar desde hoy; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades que en caso sea habido dicho sugeto, lo remitan á disposicion de este juzgado, cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Dado en Carballino á 9 de febrero de 1867.—Emilio Santa Marina.—De orden del señor juez, Camilo H. Ramos.

Señas personales.

Estatura alta, de 30 años de edad, pelo y ojos negros, barba poca y negra, nariz regular, color trigueño, viste chaqueton oscuro de chinchillo, chaleco de corte color verdoso, pantalon claro de paten, sombrero blanco hongo y calza botas.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruyó causa entre otros á Manuel Diaz Limeres de la parroquia de Santa Eulalia de Dena, distrito de Meaño correspondiente á este partido por lesiones á Rosario Alarcon de Portonovo y allanamiento de su morada; fallada definitivamente en este juzgado el 28 de diciembre último, se absolvió libremente á los procesados respecto al allanamiento de morada, declarando de oficio la mitad de las costas, y de la instancia en cuanto á las lesiones, declarando tambien de oficio por ahora la otra mitad de costas. Se dispuso fuese elevada la causa en consulta de la relatada sentencia á S. E. los señores de la Audiencia del territorio, citados las partes; y como resulte hallarse ausente el Diaz, se ordenó citarle y emplazarle por edictos como tiene efecto á medio del presente, señalándole el término de veinte dias para que comparezca en dicha audiencia á formalizar la defensa que le interese á medio de procurador y abogado que elija, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Dado en Cambados á 11 de febrero de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Mourullo y Barros.

El Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, juez de paz de Allariz, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Hace notorio que habiéndose presentado en este juzgado demanda de inclusion en el Registro del censo electoral de esta seccion, por Don Ramon Tesouro y Perez, propietario y tendero de puesto fijo, vecino de San Lorenzo, parroquia de Siabal en el Ayuntamiento de Paderne, legalmente documentada, y acreditando que paga la cuota necesaria y reune las demas cualidades que se requieren para ser elector, le fué admitida por auto de 5 del corriente, y se acordó anunciarlo al público segun y para los efectos que se previene en el art. 27 de la ley de 18 de julio de 1865.

Dado en Allariz á 8 de febrero de 1867.—Ricardo Rodriguez Arias.—Ante mí, José María Rodriguez.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, juez de paz de esta villa, que ejerce funciones del de primera instancia por ausencia de este.

Hago presente que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Benito Fernandez, vecino del lugar de Outeiro de la parroquia de Parderrubias en la alcaldía de la Merca, pendiente en este juzgado y escribanía de D. José Benito Reza, he acordado llamar por edictos á todos los ignorados, á fin de que concurran al mismo dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos conforme á las prescripciones del art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y es el presente que formo en Celanova á 12 de febrero de 1867.—Ricardo Rodriguez Marquina.—D. S. O., Andres Grande.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA VOLUNTARIA Y EXTRAjudicial de bienes y rentas en la provincia de la Coruña, partido judicial de Ordenes.

Un coto redondo que segun deslinde, reconocimiento y medicion pericial, comprende 2750 ferrados de tierras de labradio, huerta, prado, dehesa, soto, monte, molino harinero, aguas etc. Para su cultivo, aprovechamiento y renta, se ha dividido en nueve partes; la casa principal, situada en el centro, en la que se recogen todas las rentas del partido, y catorce heredades y ocho lugares con sus casas y oficinas, tierras de labor, prados etc, que se arriendan por tiempo determinado.

Y rentas forales que ascienden anualmente á 758 ferrados 75 céntimos de trigo, 391 ferrados 75 céntimos de centeno y 1197 rs. 20 céntimos en dinero.

Resúmen de renta anual.	TRIGO. — Ferrados cénts.	CENTENO. — Ferrados cénts.	DINERO. — Reales cénts.
De arriendo........	313'25	252'62	
De foros............	758'75	391'75	1197'20
Total..........	1072	644'37	1197'20

La casa principal, molino, dehesas, sotos y montes han sido valuados para venta en 55,102 reales.

Se darán antecedentes, datos, noticias y manifestará la documentacion en la Coruña, calle de Santiago número 5.

El remate se celebrará en la misma ciudad y hora de doce á tres del 27 de marzo de 1867, ante el Notario Don Ruperto Suarez, calle de San Andrés número 167.

5—1

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.